

DENOMINACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO	Nº DE PUESTOS	GRUPO	N.C. DESTINO
Residencia Asistida S. Pedro			
Médico	1	A	24
Administrador	1	B	20
A.T.S.	2	B	20
Encargada	1	D	18
Auxiliar de Enfermería	12	D	16
Cocinera	1	D	16
Ayudante de Cocina	1	E	14
Lavandera	2	E	14
Monitor Animación Socio-Cultural	1	D	16
Limpiadora	1	E	14
Area de Cultura y Deportes			
Auxiliar Administrativo	1	D	16
Monitor Aux.	2	D	16
Conserje-Mantenedor.	2	E	14
Centro Ocupacional de Minusválidos			
Educador de Disminuidos Psíquicos	1	C	16
Monitor	1	C	16
Monitor-Auxiliar	1	D	16
Area de Servicios Sociales.			
Psicólogo	1	A	24
Trabajadora Social	1	B	20
Graduado Social	1	B	20
Educador	3	C	16
Guardería Municipal.			
Técnico de Jardín de Infancia	2	C	16
Auxiliar de Jardín de Infancia	2	D	16
Cocinera	1	D	16
Ayudante de Cocina	1	E	14
TOTAL	43		
TOTAL PLANTILLA	171		

Carmona, 9 de agosto de 2000.—El Alcalde, Juan Manuel González Ascencio.

9-N. 10982

### CASTILLEJA DE GUZMÁN

#### ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

##### Preámbulo

Dado el aumento que en nuestra población está teniendo el número de animales de compañía en general y perros en particular, se hace necesario dotar a nuestro municipio de una regulación de específica en esta materia, que facilite las relaciones entre los habitantes de nuestro municipio y entre éstos y los animales con los que convivimos.

Por otra parte es lógico pensar que la tenencia de animales de compañía es un acto voluntario que responde al deseo de contacto con la vida y la naturaleza. Por lo tanto es razonable en este marco, reconocer los derechos que estos animales tienen en cuanto a un trato diario digno, comodidad y bienestar higiénico-sanitario.

En otro orden de cosas, existen algunas situaciones de hecho que por falta de normativa específica de carácter local, no se adecuan a las necesidades de vida cotidiana en una población como la nuestra, una población urbana en constante crecimiento.

Esta ordenanza municipal regula lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el valor inmaterial que la tenencia de los animales de compañía supone para a sus dueños, y los posibles riesgos para la higiene, la salud y la seguridad de las personas, a fin de facilitar los momentos y situaciones en los que los animales nos proporcionan satisfacción.

Concejal Delegado de Salud, Eduardo Márquez Espinós.

##### CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1.—La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa municipal que regule las interrelaciones

entre personas y animales de compañía con el fin de facilitar la convivencia ciudadana y asegurar por una parte, el bienestar de las personas que habitan en el entorno residencial de los animales y de las que circulen próximos a ellos por la vía pública y por otra, la salud y condiciones higiénico-sanitarias de los animales de compañía.

Artículo 2.—El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se circunscribe al término municipal de Castilleja de Guzmán.

Artículo 3.—Se consideran animales de compañía a los efectos de la presente ordenanza los domésticos que convivan, o se críen y comercialicen con el fin de convivir con el hombre, sin que estén destinados a servir de recurso económico para sus propietarios finales.

Artículo 4.—La vigilancia del cumplimiento de la presente ordenanza y las labores de inspección quedan atribuidas a la Policía Local, sin perjuicio de las competencias que cualquier otro servicio municipal o supramunicipal tuviera en relación con la instrucción de un oportuno expediente. Corresponderá al Área Municipal de Salud Pública la gestión de las acciones pertinentes y en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto de incumplimiento grave de lo previsto en la presente ordenanza.

Artículo 5.—Estará sujeta a la obtención previa de Licencia Municipal las actividades económicas de comercio de animales y artículos relacionados, consultorios y clínicas de animales, guarderías y sociedades protectoras sean lucrativas o no, escuelas de adiestramiento de animales, concursos y muestras de animales de compañía con fines recreativos, deportivos y/o comerciales, etc.

Artículo 6.—Con el objetivo de atender las obligaciones municipales en materia de animales de compañía y al no disponer nuestro municipio de servicios propios de atención animal, el Ayuntamiento, bien directamente o a través de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, llevará a cabo convenios y/o acuerdos con Entidades legalmente constituidas para estos fines, sin perjuicio de los cometidos de los servicios veterinarios oficiales correspondientes a la zona geográfica de ubicación de Castilleja de Guzmán.

##### CAPÍTULO II. De las obligaciones de los propietarios para con los animales

Artículo 7.—Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad. A estos efectos, los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a:

a) Proporcionar los cuidados higiénico-sanitarios adecuados a cada especie y naturaleza, así como llevar a cabo las revisiones veterinarias necesarias, periódicas desinfecciones y desparasitaciones y calendario de vacunaciones, de tal forma que se asegure en todo momento el buen estado de salud del animal bajo su custodia.

b) Proporcionar agua y alimentación suficiente y adecuada a cada especie con especial atención a las necesidades de crecimiento y desarrollo del animal.

c) Proporcionar el alojamiento adecuado según especie, raza y tamaño. En aquellos casos en que los animales deban permanecer en el exterior de las viviendas se les proveerá de un refugio contra las inclemencias del tiempo. Se efectuará la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados destinados a ser utilizados por los animales y se llevará a cabo periódicamente o cuando se detecte brote epidémico, la desinfección y desinsectación del lugar destinado a albergar al animal.

Artículo 8.—El maltrato a los animales queda prohibido y será sancionado con arreglo a Derecho. Se entenderá por tal, el no dispensarles el trato debido en su condición de seres vivos causándoles daños o cometiendo con ellos actos de crueldad. Igualmente se considerarán malos tratos el no proporcionarles la cantidad de agua y alimentación suficientes.

Artículo 9.—Queda prohibida la organización, desarrollo y/o celebración de peleas de animales, cualquiera que

sea su origen o finalidad, en suelo público o privado, solares, domicilios, cercados, patios, etc.

Artículo 10.—La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada al espacio necesario según especie, a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros y molestias para el vecindario y para las personas que convivan con el animal. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal en virtud de informes higiénico-sanitarios razonados.

Artículo 11.—Queda prohibida la tenencia de especies salvajes protegidas por cualquier Ley o convenio internacional firmado por el Estado Español

Artículo 12.—En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de animales de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, la Administración Municipal, previo el correspondiente acuerdo o autorización judicial, podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a los citados propietarios de los gastos que se originen, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir y de la acción de la potestad sancionadora regulada en la presente ordenanza.

Artículo 13.—Queda prohibido el abandono a su suerte de cualquier animal de compañía en las vías públicas, carreteras, zonas rurales, etc. Los propietarios o poseedores de animales que no deseen continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a otro particular o a cualquier Centro de Acogida y Protección Animal. En el caso de perros se atenderá a lo recogido en el artículo 30 de esta ordenanza.

#### CAPÍTULO III. *De las obligaciones de los propietarios de animales para con el vecindario y resto del municipio*

Artículo 14.—Los propietarios de animales vendrán obligados a eliminar las molestias que la tenencia de los mismos en el interior o exterior de inmuebles puedan causar al vecindario. En particular, estarán obligados a controlar y atenuar los ruidos entre las 23.00 horas y las 7.00 horas del día siguiente. Queda prohibido el abandono de los animales de compañía por tiempo superior a 24 horas sin causa justificada; los propietarios están obligados a vigilar diariamente el que sus animales no causen molestias al vecindario.

Artículo 15.—En el caso de perros guardianes que permanezcan solos en el horario entre las 23.00 horas y las 7.00 del día siguiente, el propietario del inmueble, finca o solar a proteger quedará obligado a comunicar tal circunstancia a la Policía Local, facilitando un número de teléfono que permita su permanente localización en caso necesario.

Artículo 16.—Queda prohibida la implantación de guarderías o centros de acogida de animales en suelo urbano o suelo susceptible de urbanizar. Esta actividad, sea el fin buscado lucrativo o no, se llevará a cabo previa solicitud de licencia a la Autoridad Municipal según el artículo 5 de la presente ordenanza. Se planificará como mínimo a una distancia de 300 metros del espacio urbano y su realización estará condicionada a la adecuación de las instalaciones a la Ley de Protección medioambiental de Andalucía y a los reglamentos que la desarrollen, a las normas de planeamiento urbanístico y a otras de rango superior que existan o puedan existir en el futuro y no se contemplan en esta ordenanza. En la redacción del proyecto se atenderá el aspecto higiénico-sanitario, el espacio disponible y la ausencia de molestias o peligro para los vecinos y transeúntes.

Artículo 17.—Queda prohibido el baño de animales en calles, fuentes, parques y en general en cualquier lugar público. Igualmente, se prohíbe proporcionar alimento en la vía pública y solares a animales de compañía, aves y animales vagabundos.

Artículo 18.—Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales destinados a la

fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos o de aquellos productos relacionados con la salud humana. Será responsabilidad de los propietarios de los establecimientos el velar por el cumplimiento de esta norma, así como de señalar visiblemente esta prohibición.

Artículo 19.—Los propietarios de los establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos señalando visiblemente tal prohibición. No obstante, en el caso de permitir el acceso a animales, exigirán para la mencionada entrada y permanencia el que los animales vayan perfectamente sujetos por sus propietarios.

Artículo 20.—Queda prohibida la circulación por vía pública, parques y jardines de animales que por sus características de especie, raza o antecedentes de agresividad, puedan causar repulsa o sembrar terror en otros usuarios de los espacios públicos. La Autoridad Municipal podrá limitar el horario o prohibir el acceso de los citados animales a la vía Pública.

Artículo 21.—Los propietarios de animales causantes de lesiones a personas o a otro animal, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Artículo 22.—Los animales afectados de enfermedades sospechosas de transmisión a las personas tendrán que ser entregados a un centro acreditado de atención animal, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para su sacrificio eutanásico.

Artículo 23.—Queda prohibido el abandono y/o enterramiento de animales muertos de cualquier especie en calles, solares, descampados, cauces y demás espacios públicos o privados. La recogida de animales muertos se realizará por alguna entidad reconocida con capacidad para este fin, a solicitud y cargo del propietario del animal. La citada entidad se encargará del transporte del cadáver en las adecuadas condiciones higiénicas hasta los lugares designados según condiciones pactadas con el citado propietario.

#### CAPÍTULO IV. *Censo Canino Municipal*

Artículo 24.—Corresponde al Área de Salud Pública del Ilmo. Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán la formalización, organización y control del censo canino municipal. La Administración municipal arbitrará, en cada caso y momento, el sistema acreditativo más conveniente para la inscripción censal.

Artículo 25.—Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el censo canino municipal dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de su adquisición o nacimiento, o por razón de nuevo domicilio en Castilleja de Guzmán.

Artículo 26.—El titular del animal censado deberá ser siempre una persona con la mayoría de edad legal cumplida.

Artículo 27.—La Administración municipal procederá a la inscripción de oficio en el censo canino municipal de todos aquellos perros que, sin figurar en el mismo, pueda a través de los siguientes medios, existir constancia de su tenencia y de la persona propietaria o poseedora:

- a) Expedición de la tarjeta sanitaria canina como consecuencia de haber sometido al animal a la vacunación antirrábica.
- b) Utilización de servicios y atención municipal relacionados con los animales
- c) Inscripción en certámenes, exposiciones, concursos y exhibiciones.
- d) Constatación de convivencia en un domicilio.
- e) Denuncia del vecindario por molestias.
- f) Cualesquier otra fuente de información fiables cuyos datos sean comprobados por la Administración municipal.

g) Como consecuencia de la función inspectora de las autoridades municipales o agentes de las Autoridades Autonómicas o del Estado.

De dicha inscripción se dará traslado a su propietario para que en el plazo de diez días alegue cuanto estime procedente, tanto respecto de la inscripción en sí como de los datos que en la misma se reseñen.

Artículo 28.—De los perros que por sus especiales características de raza de reconocida agresividad puedan suponer peligrosidad potencial, quedará constancia en el censo y se someterán a toda reglamentación que sobre el particular existiera o pueda existir en el futuro, sea de rango municipal o supramunicipal.

Artículo 29.—Quedará constancia de peligrosidad en el censo canino de los perros responsables de agresión con lesiones a personas u otros animales, sometiéndose dichos animales a todo lo que se regule y sea de aplicación a animales potencialmente peligrosos. En estos casos, la Autoridad Municipal podrá limitar o incluso prohibir el horario de acceso de estos animales a la vía Pública.

Artículo 30.—Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad y domicilio, deberán ser comunicados al Censo Canino Municipal en el plazo de diez días hábiles, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria donde se hará figurar los nuevos datos del animal.

#### CAPÍTULO V. Normas específicas para perros y gatos

Artículo 31.—Serán de obligado cumplimiento para perros y gatos todas las normas de carácter general recogidas en los capítulos II y III de la presente ordenanza. Para los perros será igualmente de obligado cumplimiento todo lo contemplado en el capítulo IV.

Artículo 32.—Los perros que circulen por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, irán sujetos con correa o cadena y collar. Además llevarán bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características de raza y tamaño. Las Autoridades podrán ordenar el uso de bozal a cualquier perro cuando por circunstancias de raza agresiva o por antecedentes del animal así lo aconsejen. Los poseedores y conductores de perros estarán obligados a tomar las medidas necesarias a fin de controlar en todo momento a sus animales en prevención de peleas y agresiones espontáneas.

Artículo 33.—Los propietarios de los perros que se puedan encontrar en algún momento o de forma permanente, atados o no, en patios o cercados colindantes a la vía pública, vendrán obligados a dotar al inmueble de las medidas necesarias de seguridad que impidan que los perros puedan sacar parte de su cuerpo fuera de la propiedad, a través de rejas o por encima de cercas o puertas.

Artículo 34.—Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en parques infantiles, entendidos estos últimos como los lugares acotados o no, dotados de mobiliario urbano específico orientado para la diversión y esparcimiento de los niños.

Artículo 35.—Respecto a las deposiciones de los perros:

a) Queda prohibido que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles, deportivas y en general, zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.

b) Las personas que conduzcan perros u otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y en general, en cualquier lugar destinado al paso de peatones.

c) Mientras circulen por la vía pública, parques y zonas verdes, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o autorizados por el Ayuntamiento para este fin. En caso de no existir dichas instalaciones en las proximidades, se utilizarán los imbornales de la red de alcantarillado. En el supuesto de que las deposiciones quedasen en lugares no permitidos, el conductor del animal será responsable de su recogida y eliminación.

d) Los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al conductor del perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal mediante artilugios y envoltorios con el fin de proceder a su eliminación.

Artículo 36.—El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 37.—Los perros y gatos que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, serán sometidos a control veterinario oficial durante el periodo de tiempo reglamentario e indicado por los servicios veterinarios oficiales correspondientes a la zona geográfica de ubicación de Castilleja de Guzmán. A petición del propietario y siempre de acuerdo con los servicios veterinarios citados, la observación del perro agresor se podrá realizar en el domicilio del dueño. Las tasas y gastos que se ocasionen por el control veterinario y el internamiento y observación del animal serán satisfechos por el propietario del animal agresor.

Artículo 38.—Si el animal agresor no tuviera dueño conocido, el Ayuntamiento mediante los servicios concertados procederá a su captura e internamiento a los fines indicados de observación y control veterinario.

Artículo 39.—Cuando se interne un animal en un centro de protección por mandato de la autoridad municipal, la orden de ingreso deberá precisar el plazo de tiempo y causa de retención. Transcurridos quince días desde la finalización del plazo establecido sin haber sido recogido y pese a haber sido requerido el dueño para ello, quedará a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria, o en su defecto se procederá a su sacrificio eutánico.

Artículo 40.—Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido ni esté censado, o aquél que circule sin ser conducido por una persona por las vías y espacios libres públicos o privados, aunque vaya provisto de collar con placa de identificación. Será recogido por los servicios municipales y si en un plazo de siete días no es reclamado, quedará a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria, pasados otros 7 días se procederá a la cesión definitiva al centro donde se encuentre internado para su libre disposición o sacrificio eutánico. Caso de que el propietario lo reclamase dentro del plazo especificado, abonará las tasas y gastos originados. Caso de ser un tercero el que solicite su custodia dentro del plazo indicado para ello, se abonarán las tasas correspondientes a este concepto.

Artículo 41.—Sobre los perros lazarillos.

1. Los perros guía acompañados de persona deficiente visual tendrán acceso a los locales y lugares públicos y privados en la forma que establece el Real Decreto 3.250/83, de 7 de diciembre, y Orden de 18 de junio de 1985.

2. Tendrá consideración de perro guía aquél del que se acredite haber sido adiestrado en centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

3. Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

4. A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y demás servicios, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe.

Artículo 42.—Los perros guardianes de domicilios, solares, obras y fincas deberán estar bajo la custodia de sus dueños o personas responsables, incurriendo en falta quienes los mantengan sedientos, desnutridos o en estado de suciedad por abandono o descuido. En cualquier caso se estará a lo que contempla los artículos 10, 14, 15 y 25 de la presente ordenanza. Si estos perros hubieran de permanecer sujetos, la longitud de la atadura no podrá ser inferior

a la medida resultante de multiplicar por tres la propia longitud del perro, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará de forma que permita el acceso del animal al hábitáculo de protección contra las inclemencias del tiempo.

#### CAPÍTULO VIII. *Infracciones y sanciones.*

Artículo 43.—Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el presente capítulo, la Administración municipal adoptará las medidas complementarias precisas para la corrección de las anomalías que tuvieren lugar, en orden a garantizar las condiciones mínimas exigibles de seguridad y salubridad públicas. A tal efecto se prevén como medidas complementarias, sin perjuicio de la adopción de cualquier otra que en atención al supuesto concreto fuera exigible, las siguientes:

a) La suspensión en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, profesionales y las que se refiere el artículo 5 de la presente ordenanza. La adopción de tal medida no comporta carácter sancionador por sí misma, siempre que se dé adecuado cumplimiento.

b) La retirada de animales, derivada del continuado incumplimiento de las normas contempladas en la presente ordenanza o cualquier otra norma Municipal o Supramunicipal de obligado cumplimiento.

Artículo 44.—Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza los propietarios o poseedores de animales de compañía, sus conductores por la vía pública y las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos e inmuebles regulados.

Artículo 45.—Las infracciones se califican en razón de su entidad en leves, graves y muy graves.

##### 46.1.—Se consideran infracciones de carácter leve:

a) Aquellas conductas que, por acción u omisión, vulneren las prescripciones contenidas en la presente ordenanza, siempre que no resulten tipificadas como graves o muy graves.

b) No obstante lo anterior, se considerarán también infracciones de carácter leve las simples irregularidades en el cumplimiento de la ordenanza cuando no tengan una trascendencia directa para la higiene, seguridad y tranquilidad ciudadanas

##### 46.2.—Se consideran infracciones de carácter grave:

c) La omisión de los cuidados a los animales y las medidas sobre las condiciones de seguridad e higiene de los hábitáculos e instalaciones contempladas en el artículo 7, párrafo c).

d) La tenencia de especies salvajes protegidas contempladas en el artículo 11.

e) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar, ladridos, aullidos, maullidos, gritos, etc. Según se contempla en los artículos 14 y 15.

f) No adoptar las medidas de seguridad contempladas en el artículo 33.

g) El abandono o enterramiento de animales muertos de cualquier especie en espacios públicos o privados.

h) La entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en parques infantiles, según el artículo 34.

i) El incumplimiento de lo contemplado en el artículo 42 respecto a perros guardianes.

j) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas leves. Se estima reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por una o más faltas leves de la misma naturaleza en el plazo de un año. Se estima cuando haya sido sancionado por dos o más faltas leves de distinta naturaleza en el mismo año.

##### 46.3.—Se consideran infracciones muy graves:

k) No proporcionar la alimentación adecuada y suficiente a los animales, así como no dispensarles los necesarios cuidados higiénico-sanitarios.

l) La apertura, funcionamiento y desarrollo de la actividad contemplada en el artículo 5 sin la licencia correspondiente.

m) El maltrato de animales según se recoge en el artículo 8 y la organización, desarrollo y celebración de peleas entre animales.

n) La negativa del propietario de un animal a facilitar los datos de identificación de éste en el caso de agresión a un tercero.

o) El abandono a su suerte de algún animal de compañía en cualquier lugar que se produzca.

p) No atender los requerimientos de los agentes de la autoridad para la retirada de deposiciones en las condiciones indicadas en el artículo 35, apartado d), de la presente norma.

q) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves. Se estima reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado por una o más faltas graves de la misma naturaleza en el plazo de un año. Se estima reiteración cuando haya sido sancionado por dos o más faltas graves de distinta naturaleza en el mismo año.

#### Artículo 47.

1. Las infracciones tipificadas en los Artículos anteriores se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

Infracciones leves: Multas desde 500 hasta 5.000 ptas.

Infracciones graves: Multa de 5.001 a 15.000 ptas.

Infracciones muy graves: Multa de 15.001 a 25.000 ptas.

2. Debiéndose observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los siguientes:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a la entidad del hecho al riesgo para la salud y seguridad públicas y a los perjuicios causados.

c) La reincidencia.

d) La falta de colaboración ciudadana.

e) El desprecio de las normas elementales de convivencia.

3. El pago de una sanción no supondrá legalización ni autorización alguna de la situación constitutiva de falta por la cual se ejerce la potestad sancionadora.

#### *Disposición Transitoria*

1. Las situaciones de hecho existentes en el momento de entrada en vigor de la presente ordenanza que no cumplan las normas establecidas en la misma y que supongan traslado de animales a otro lugar o adecuación de locales y estancias para la protección y acomodamiento de los mismos, tendrán tres meses para adaptarse a ella.

2. Las tasas o precios públicos municipales que se deriven de la inclusión de un perro en el censo canino municipal se aplicaran tres meses después de la entrada en vigor de la presente ordenanza y la cuantía se atenderá a lo regulado en la correspondiente ordenanza fiscal.

#### *Disposición Final*

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Alcalde-Presidente, José Lozano Portillo.

2-N. 10060

ENTIDAD AUTÓNOMA LOCAL MARISMILLAS

Don Cástor Mejías Sánchez, Alcalde-Presidente de esta Entidad Autónoma Local.